

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 918

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *William Galindo Orjuela y Luz Ángela Barreto Parra*
Demandado: *César Julio Galindo Barrios*
Radicado: *76-122-40-89-001-2019-00601-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por entrega del bien objeto de restitución.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada por intermedio de su apoderado judicial, culminar la presente acción de restitución, en razón a que se procedió por parte del demandado, a poner a disposición del Despacho las llaves de acceso al inmueble, lo que en su consideración, constituye la entrega material del mismo.

Pues bien, se tiene que los procesos de esta naturaleza, bien pueden definirse como aquellos en los cuales el arrendador, sea o no su propietario, persigue la entrega o restitución del bien dado en arrendamiento, por haberse configurado en él o en su arrendatario, una cualquiera de las causales de restitución, estipuladas en la Ley 820 de 2003.

De allí que pueda concluirse sin mayor consideración que, cuando no subsistan las causas invocadas para la restitución, en razón a que el arrendatario ha efectuado la entrega material del bien arrendado a su arrendador, también desaparece el sustento fáctico y jurídico que sirve de sustento al proceso de restitución.

Así las cosas, se tiene entonces que habiéndose informado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir en nombre de su prohijado, que el demandado ha procedido a restituir el bien inmueble arrendado, se impone la necesidad de ordenar la terminación del presente proceso por entrega del bien objeto de restitución, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas en el presente asunto.

Finalmente, se accederá a la solicitud de entrega de las llaves de acceso al inmueble en comento, a la Señora Margarita Vargas de Marín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.328.833 de Caicedonia Valle.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

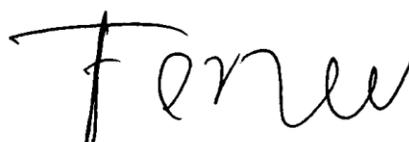
RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este provisto.

Segundo.- NO CONDENAR en costas.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



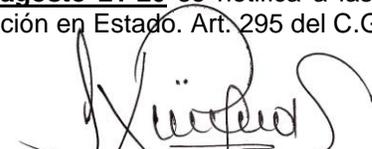
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 019

Del Auto anterior **918** de fecha **agosto 20-20**
Hoy, **agosto 21-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria